

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.:** 246/2021  
**RADICADO:** 17001-33-33-755-2015-00105-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** LILIANA GIRALDO CORRALES, DANIEL CASTAÑO  
GIRALDO Y BLANCA LIBIA CORRALES.  
**DEMANDADOS:** CAFESALUD EPS S.A. Y OTROS.

Obra en el expediente memorial allegado por la parte actora el 30 de enero de 2020, en el que solicita se requiera a la Universidad de Caldas a fin de que cumpla con la designación de un profesional experto en Neonatología y/o Cirugía Pediátrica, pues a su juicio dicha institución no menciona de manera directa cuales son los vínculos directos o indirectos que tiene el personal médico asistencial con los demandados.

Frente a dicho argumento el despacho considera que, contrario a lo percibido por la parte actora; el Director de Departamento Materno Infantil de la Universidad de Caldas argumentó el impedimento que le asiste a la entidad para adelantar el encargo, teniendo en cuenta las relaciones personales entre sus médicos con los profesionales adscritos a las Ips involucradas en el proceso, así como, las relaciones de tipo administrativo con las accionadas, que vinculan a dicha institución por razones de pedagogía; y en razón a ello estima el despacho que la independencia y imparcialidad que se exige para la rendición del dictamen, se puede ver afectada y por ello, se le releva de la carga impuesta para la realización de la experticia.

Ahora bien, se observa que en el mismo memorial la parte actora solicita se oficie a la Universidad de Manizales, a la Universidad Tecnológica de Pereira y a la Universidad del Quindío, a fin de que se adelante por una de ellas, la experticia a través del área de Pediatría.

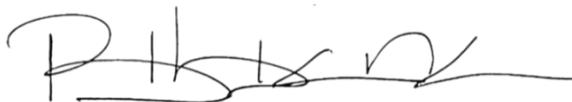
Sin embargo, el despacho advierte que la prueba pericial fue decretada en la Especialidad de Neonatología y/o Cirugía Pediátrica como prueba común al haberse solicitado por la parte demandante, Cafesalud eps en Liquidación, ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ y MEINTEGRAL S.A.S., de la cual desistieron estas dos últimas, según auto No. 854, proferido en desarrollo

de la audiencia de la audiencia de pruebas celebrda el 12 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior y al ser una prueba de interés para dos partes en el proceso, el despacho considera pertinente **REQUERIR** a CAFESALUD EPS en Liquidación para que, dentro del término de TRES (3) días, contados desde la notificación de la presente providencia; informe al despacho si coadyuva la petición de rendición del dictamen en la especialidad de Pediatría y no en Neonatología y/o cirugía pediátrica; atendiendo además a las dificultades en la consecución de un profesional en dicha especialidad.

Por último, **SE RECONOCE** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ al abogado Jaime Eduardo Guarín Jurado identificado con la C.C. 10.256.064 y T.P. 51.073 del CSJ de conformidad con el poder especial obrante en archivo pdf No. 101 del cuaderno principal *-expediente digital-*.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 34** e notificó a  
las partes la providencia anterior, el  
**08/03/2021**

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**